

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I

JOEL SALOME ORTIZ,  
MAVET SANTOS Y LA  
SOCIEDAD LEGAL DE  
GANACIALES  
COMPUESTA POR AMBOS

Demandante Apelante

v.

MAPFRE PRAICO  
INSURANCE COMPANY,  
MAPFRE PAN AMERICAN  
INSURANCE COMPANY,  
COMPAÑÍA  
ASEGURADORA XYZ

Demandada Apelada

KLAN202000732

Apelación procedente  
del Tribunal de  
Primera Instancia, Sala  
Superior de Bayamón

Civil Núm.:  
BY2019CV05157  
Sala 401

Sobre:  
Incumplimiento de  
Contrato

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Pagán Ocasio.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de octubre de 2020.

Los apelantes de epígrafe nos solicitan la revisión de una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, el 21 de julio de 2020. Mediante esta, el foro primario desestimó la demanda presentada en contra de Mapfre Praico Insurance Company y Mapfre Pan American Insurance Company (en conjunto, Mapfre). Por los fundamentos que se exponen a continuación, revocamos la *Sentencia* apelada.

La demanda presentada por los apelantes el 5 de septiembre de 2019 le imputó a Mapfre el incumplimiento del contrato de seguro y la violación de las disposiciones del Código de Seguros de Puerto Rico,

al procesar su reclamación relacionada con los daños causados por el huracán María. Por su parte, Mapfre presentó *Moción de Desestimación y de Sentencia Sumaria* el 19 de febrero de 2020. Allí sostuvo que el foro primario carece de jurisdicción para atender la reclamación dado que las imputaciones de mala fe y prácticas desleales contenidas en la demanda están autorizadas únicamente por la Ley Núm. 247-2018, la cual no estaba vigente al momento del paso del huracán María por Puerto Rico. Argumentó que, aun si aplicara dicha ley, los apelantes incumplieron con el requisito de notificación previa allí plasmado. Luego, sostuvo que la desestimación procede igualmente porque se configuró la defensa de aceptación por pago en finiquito y porque nunca se constituyó un contrato de seguros entre ella y los apelantes, dado que la póliza en cuestión fue emitida por Mapfre Panamerican y no por Mapfre Praico.

Mapfre acompañó su solicitud de dictamen sumario con una copia de la póliza de seguro y una copia de la carta enviada el 26 de marzo de 2018, mediante la cual informó que había concluido el proceso de investigación y ajuste de la reclamación, por lo que se anejaba el cheque en cuestión y se procedía a cerrar la misma. Mapfre también anejó una copia del estimado de los daños y del cheque endosado. Los apelantes, por su parte, se opusieron a la desestimación sumaria de la demanda y detallaron los hechos que entendían estaban en controversia.

Luego de evaluar las mociones presentadas, el Tribunal de Primera Instancia concluyó que, toda vez que los apelantes presentaron su demanda estando vigente la Ley 247-2018 y solicitaron remedios al amparo de esta, procedía la desestimación de la reclamación por haber

incumplido con el requisito de notificación previa al Comisionado de Seguros y a la aseguradora. Así, sostuvo no tener jurisdicción sobre el asunto hasta que se cumpliera con el requisito, por lo que dictaminó la desestimación de la demanda. Como consecuencia de ello, desistió de dilucidar el planteamiento sobre la configuración del pago en finiquito hasta tanto el Tribunal adquiriese jurisdicción.

En desacuerdo, los apelantes presentaron una *Moción de Reconsideración y para Conclusiones de Derecho Adicionales*, la cual fue denegada el 18 de agosto de 2020. Por tal motivo, solicitan nuestra intervención y argumentan que erró el foro primario al concluir que la Ley 247-2018 constituye el remedio exclusivo para el exigir el cumplimiento del contrato de seguro y que la notificación allí exigida se extiende a todo tipo de causa de acción al amparo de otro estatuto. Asimismo, plantean que incidió el foro recurrido al no permitir que se enmendaran las alegaciones de la demanda antes de proceder a desestimar la reclamación. A su vez, Mapfre compareció y sostuvo que, a pesar de entender que la Ley 247-2018 era inaplicable al caso de autos, concuerda con lo dispuesto en la *Sentencia* apelada. También, planteó que, aun si se hubiese permitido enmendar las alegaciones, de todos modos, procedía la desestimación por configurarse el pago en finiquito.

El Art. 27.164, inciso (3), del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 2716d (3), establece como condición previa a entablar una acción civil contra una aseguradora bajo las disposiciones de dicho artículo, que “la parte afectada deberá notificar por escrito al Comisionado y a la aseguradora de la violación”, dando comienzo de ese modo a un término de 60 días para que la aseguradora remedie la

misma. *Id.* De tal manera, se establece que dicha notificación deberá hacerse en un formulario oficial a ser provisto por el Comisionado y deberá contener cierta información que allí se detalla. *Id.*, subinciso (a). Por otra parte, dentro de los 20 días posteriores al recibo de la notificación, el Comisionado podrá devolver cualquier notificación que no proporcione en el aviso la información específica requerida, indicando las deficiencias específicas contenidas en la notificación. *Id.*, subinciso (b).

Sin embargo, el Art. 27.164, inciso (6) del Código de Seguros, *supra*, aclara que el recurso civil especificado en dicho artículo “no sustituye cualquier otro recurso o causa de acción prevista en virtud de cualquier otro estatuto o de conformidad con las leyes de Puerto Rico o las leyes federales aplicables”. En otras palabras, se establece que una persona puede optar por entablar una acción civil contra una aseguradora bajo las disposiciones del Art. 27.164, o solicitar un remedio al amparo de las disposiciones generales en materia de contratos, derecho extracontractual o daños y perjuicios, según contemplados en el Código Civil de Puerto Rico. *Id.*

Cabe señalar que el Art. 27.164, *supra*, fue añadido al Código de Seguros al amparo de la Ley Núm. 247-2018 con el fin de brindar “mayor seguridad, remedios y protecciones a la ciudadanía en tiempos donde más lo necesitan” en caso de incumplimiento por parte de las aseguradoras a las disposiciones del Código. *Exposición de motivos*, Ley Núm. 247-2018. Como resultado de los daños ocasionados por los huracanes Irma y María en Puerto Rico, y tomando en consideración que “la respuesta por parte de la industria de seguros ante esta histórica catástrofe ha sido una plagada de retrasos, mal manejos y de reiteradas

violaciones a las disposiciones de nuestro Código de Seguros”, la Asamblea Legislativa concluyó que “resulta indispensable establecer parámetros que garanticen una respuesta apropiada y oportuna por parte de las aseguradoras, para beneficio de los asegurados”. *Id.*

No se puede perder de vista que, al momento de interpretar una ley, la función principal de los tribunales debe consistir en lograr que prevalezca el propósito legislativo de esta. *García Pagán v. Shiley Caribbean, Etc.*, 122 DPR 193 (1988). Por tanto, al interpretar un estatuto los tribunales tenemos la obligación de considerar, entre otros, los propósitos sociales que motivaron a la Asamblea Legislativa a aprobarla. *Matos v. Junta Examinadora*, 165 DPR 741 (2005). En tal sentido, resulta necesario determinar la voluntad legislativa. Bernier y Cuevas Segarra, *Aprobación e Interpretación de las Leyes en Puerto Rico*, Publicaciones JTS Inc., Puerto Rico, 1987, Vol. I, pág. 241.

Al respecto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que es principio cardinal de hermenéutica adjudicar a las palabras y al lenguaje de una ley la interpretación que valide el propósito que tuvo el legislador al aprobar la medida. *Pacheco v. Vargas, Alcaide*, 120 DPR 404 (1988). Así, pues, nuestro más alto foro ha sostenido lo siguiente:

Todas las leyes, aun las clarísimas, requieren interpretación. Cuando existe alguna ambigüedad, el tribunal debe rechazar una interpretación literal y forzada de un texto legal que conduzca a un resultado que no puede haber sido el que intentó el legislador. La letra de la ley no debe ser seguida ciegamente en casos que no caen dentro de su espíritu y fin. *Otero de Ramos v. Srio. de Hacienda*, 156 DPR 876, 883–84 (2002).

Como norma general, la exposición de motivos que acompaña una ley recoge el propósito que inspiró su creación. *Chévere v. Levis*, 150 DPR 525 (2000). Siendo así, los foros judiciales debemos

considerar cuáles fueron los propósitos perseguidos por la Asamblea Legislativa, de modo tal que nuestra interpretación asegure la efectividad de la intención del legislador. *Rexach v. Ramírez Vélez*, 162 DPR 130 (2004). Así lo expresó nuestro Tribunal Supremo:

Interpretar una ley de forma contraria a la intención legislativa implica una usurpación por la Rama Judicial de las funciones de la Rama Legislativa... La exposición de motivos de la ley, los informes de las comisiones y los debates en el hemiciclo, en adición al texto de la misma, son las fuentes de mayor importancia en la tarea de determinar el significado de un acto legislativo. Debemos tomar en consideración que todo acto legislativo persigue un propósito, trata de corregir un mal, alterar una situación existente, complementar una reglamentación vigente, fomentar algún bien específico o bienestar general, reconocer o proteger un derecho, crear una política pública o formular un plan de gobierno, entre otros... Por último, es obligación del Tribunal armonizar, hasta donde sea posible, todas las disposiciones de ley envueltas en el caso con miras a lograr un resultado sensato, lógico y razonable que represente la intención del legislador. *Rexach v. Ramírez Vélez*, supra, pág. 149.

De nuestro análisis de la Exposición de motivos de la Ley Núm. 247-2018 se desprende que la intención legislativa del estatuto que le dio creación al Art. 27.164 fue la búsqueda de mayores y mejores respuestas por parte de las aseguradoras para beneficio de los asegurados, y no la creación de escollos adicionales en la tramitación de las reclamaciones. El propio inciso (6) del Art. 27.164 aclara que el recurso regulado por dicho artículo “no sustituye cualquier otro recurso o causa de acción prevista en virtud de cualquier otro estatuto o de conformidad con las leyes de Puerto Rico o las leyes federales aplicables”, por lo que evidentemente resulta perfectamente posible “reclamar bajo las disposiciones generales referente a materia de contratos o derecho extracontractual o daños y perjuicios, según contemplados en el Código Civil de Puerto Rico”. *Id.*

En atención a lo anterior, resultaría paradójico concluir que un recurso presentado al amparo de la Ley 247-2018 excluye cualquier otra reclamación o que el legislador tuvo intención de otorgarle carácter jurisdiccional al requisito de notificación al Comisionado y a la aseguradora mediante el formulario oficial establecido en el Art. 27.164, como condición previa a entablar una acción civil ante el Tribunal de Primera Instancia. En la medida en que la demanda presentada por los apelantes contiene una causa de acción por incumplimiento de contrato y otra por daños por sufrimientos y angustias mentales, y en consideración a que la intención legislativa al aprobar la Ley Núm. 247-2018 fue precisamente brindar remedios y protecciones adicionales a los asegurados frente al incumplimiento de las aseguradoras, erró el foro recurrido al desestimar la demanda presentada por falta de jurisdicción.

De otra parte, el Tribunal de Primera Instancia sostuvo no poder determinar si se configuró la figura de pago en finiquito hasta tanto adquiriese jurisdicción. Habiendo aclarado el marco doctrinal y reiterando que el foro primario ostenta jurisdicción para atender la reclamación de epígrafe, procede que este dirima los restantes planteamientos esbozados en la moción de sentencia sumaria. Por lo anteriormente expuesto, revocamos la *Sentencia* apelada para la continuación de los procedimientos de acuerdo con lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones